Puerto Madryn, de Septiembre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**D., P. D. c/ A. S.A. y otro s/ Cobro de Pesos-CIVIL" (Expte. N° 142 - Año 2012)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 229 F° 166 Año 2001), por haberse interpuesto a fs. 945 recurso de apelación contra la sentencia obrante a fs. 937/938 del expediente.

I. A fs. 937/938 y vta. la Sra. Jueza de grado desestima el planteo de sustitución de embargo formulado a fs. 912/913.

A fs. 945 se presenta el Sr. Cr. E. P. A. en carácter de liquidador de la Cooperativa Co. Vi. Mar. Ltda., con el patrocinio letrado del abog. A. F. V. P. y apela dicha resolución. En su libelo recursivo de fs. 952/953 expone que tanto doctrinaria como jurisprudencialmente la sustitución de una medida cautelar es norma general en materia de medidas cautelares, de modo que en cualquier momento la pueden pedir los interesados e incluso puede ser dispuesta por el Juez de oficio.

Afirma que el inmueble sobre el que recayó la medida cautelar y que se pretende subastar no pertenece más a la cooperativa dado que fue cedido por justo título a un tercero hace casi diez años, quién además tiene la posesión del mismo. Explica que ello se acreditó mediante boleto de cesión de derechos y obligaciones certificado por escribano.

Expone que el único fundamento en el que la Sra. Jueza de grado justifica el rechazo, es que se trata de un embargo ejecutorio, no un embargo preventivo, debiendo ser interpretada la sustitución con criterio restrictivo.

Agrega al respecto que el *a quo* no analiza la verdadera razón que justifica la sustitución del embargo, la cual radica en que el inmueble fue transferido a un tercero mucho tiempo atrás. Sostiene que la sustitución de la medida es para que el acreedor pueda válidamente cobrar su crédito.

A fs. 955/956 el letrado apoderado de la aparte actora contesta el traslado.

II. Así delimitada la cuestión traída a decisión, en forma preliminar, recordamos que, -según criterio reiteradamente sostenido por esta Cámara-, como Juez del recurso resulta incuestionable la facultad de la Alzada de rever el procedimiento observado en cuanto a la apertura de la segunda instancia y presentación de los memoriales que basamentan los recursos. Prerrogativa que cabe ejercer, incluso, de oficio, en tanto las reglas que gobiernan la materia son de orden público.

La apelación se vincula íntimamente con el concepto de perjuicio o gravamen, esto es el interés para apelar. Así se ha señalado que *"...uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación es la presencia de agravio de interés válido para recurrir..."*(CNCiv Sala F 3/2/82). En este sentido, para que proceda el recurso de apelación de una sentencia es recaudo indispensable que esta última cause un gravamen, pues en caso contrario el apelante carecería de interés procesal (Ver CAPM en autos: "Recurso queja en autos: "S., O. E. y otros C/ S. C. S.A. S/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley. Expte N° 123/11"", (Expte. N° 05/2012).

Es decir, lo que verdaderamente determina la facultad de recurrir a la Alzada es la noción de interés que, referida a los recursos, se concreta en la existencia de un perjuicio o gravamen, con motivo de la disconformidad entre lo peticionado y decidido en contra del peticionario.

Ello deviene, inexorablemente, del requisito de que el gravamen es la medida de todo recurso, como expresión particular del principio esbozado por el Maestro IHERING *"...el interés es la medida de la acción..."* (IHERING, Rudolf Von. "El fin en el derecho". Ed. Rodríguez Serra. Trad. de Leonardo RODRÍGUEZ. Madrid. Pag. 243), y así, como no hay acción sin interés, tampoco hay recurso sin gravamen (Ver doctrina de este Cuerpo en autos:

"A. M. E H. S.R.L s / INCIDENTE en autos: "A. M. e h. S.R.L s/ concurso preventivo" (Expte. N° 444/03), sent. del 28/04/11, Reg. N° 27/11 SIC).

Bajo estas premisas ha sostenido este Cuerpo jurisdiccional que siendo el agravio la medida de la apelación, configura requisito subjetivo de admisibilidad del recurso la circunstancia de que la resolución correspondiente ocasione, a quien lo interpone, o a su representado, un agravio o perjuicio en la persona, porque de lo contrario faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés (Ver CAPM en autos: "O., S. C. s/ A. S.A.I.C. s/ Cobro de pesos - LABORAL", 31/11/11, Reg. N° 45/11 SIL).

El agravio, perjuicio, gravamen o interés no surge del embate que luce a fs. 952/953, pues lo decidido no es susceptible de gravitar negativamente en la situación jurídica del quejoso. Como corolario de lo expuesto, al no satisfacer la presentación de fs. 952/953 los requisitos que exige el Código de rito, frente a la inexistencia total de agravios concretos para el apelante con relación a la sentencia impugnada, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación deducido a fs. 945 contra la sentencia obrante a fs. 937/938 y vta. por carecer el apelante de interés procesal que habilite la vía recursiva.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** mal concedido el recurso obrante a fs. 945 por carecer el apelante de interés procesal que habilite la vía recursiva. Sin costas (Conf. Art. 69 2da. pte. CPCC).
2. **SIN REGULAR** honorarios en virtud de la inoficiosidad de la labor desarrollada.
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº /12 SIC.